

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE
DEMANDADOS	SERTEK SERVICIO TECNICO CALIFICADO S.A.S..  INTEGRADOS: SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S.A.S. Y SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A..  LLAMADOS EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y SERTEK SERVICIO TECNICO CALIFICADO S.A.S..
RADICACIÓN	76001310501220200044901
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 369

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del demandante,

SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S. y SAMSUNG ELECTRONICS DE COLOMBIA S.A. en contra de la sentencia No. 345 del 26 de noviembre de 2021 y la complementaria No. 1 de la misma fecha, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

## **SENTENCIA No. 250**

### **I. ANTECEDENTES**

**ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE** demanda a **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S.** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 2 de febrero de 2017 hasta el 20 de enero de 2020 y que dicha relación laboral terminó por despido sin justa causa. Pide el pago del auxilio de transporte, el auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, vacaciones, la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., la indemnización moratoria por la no consignación de la cesantía en un fondo establecido para ello, establecida en la Ley 50 de 1990, el pago de perjuicios morales, aportes a la seguridad social, más la indexación. En la reforma a la demanda solicitó el pago de la prima de servicios.

Fundamenta sus pretensiones en que inició a laborar para SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S. el 2 de febrero de 2017 mediante contrato de trabajo verbal; que posteriormente y por mera formalidad la empresa realizó con él un contrato de prestación servicios; que SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S. tiene su sede principal en Bogotá, desde donde imparte órdenes a su “filial” en Cali; que

la demandada lo dotó de uniforme, el cual comprendía pantalón, camisa y chaqueta, prendas identificadas con el logo de la empresa, así como el carnet para identificarse como su trabajador; que el objeto social de SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S. es la *“Reparación, Instalación, y venta de equipos que operan con Gases Combustibles, equipos de refrigeración y climatización sistemas de lavado de tipo doméstico comercial e industrial... además del servicio y apoyo a otras empresas”*, y reparar y/o verificar los servicios de la compañía SAMSUNG; que fue contratado para realizar los servicios como técnico de asistencia, asesoría, instalación, uso y mantenimiento a los electrodomésticos vendidos por la marca SAMSUNG, así mismo a sus distribuidores oficiales en la ciudad de Cali; servicio que prestaba exclusivamente y no podía enviar a otra persona a realizarlo.

Que el horario de ingreso a trabajar era de lunes a viernes a las 7:30 a.m. y el día sábado a las 8:00 a.m., sin un horario de salida establecido porque normalmente su jornada se extendía más allá de las 5:00 p.m.; que a la hora de ingreso le asignaban las rutas de trabajo a las cuales tenía que dirigirse para cumplir sus funciones diarias y ejercer sus labores de forma satisfactoria para cada cliente de la empresa; que las rutas eran asignadas a cada trabajador directamente por el gerente de la empresa SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S. de la ciudad de Bogotá, las cuales eran posteriormente impartidas y supervisadas por la administradora de la empresa filial en la ciudad de Cali. Que debía reportar por WhatsApp todas y cada una de las labores, medio por el cual le asignaban más funciones si era necesario; que el salario era variable entre \$1.000.000 y \$1.700.000 mensual y le realizaban descuentos sin

justificación; que el 20 de enero de 2020 sus superiores le manifestaron que no le asignarían más rutas y que ya no era trabajador de la empresa.

## **CONTESTACIÓN DE SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S.**

Señala que es cierto la vinculación del demandante desde el año 2017, pero que no es cierto que lo haya sido como empleado a través de un contrato de trabajo, pues la única relación que lo vinculo fue de tipo civil mediante un contrato de prestación de servicios que inició de manera verbal, lo cual no está prohibido por la ley; que posteriormente en el año 2018 se suscribió el contrato de prestación de servicios por escrito; que los pagos se realizan por honorarios por cada servicio prestado de acuerdo a las tarifas que el propio actor aceptó; que no había exclusividad del demandante a tal punto que este podía prestar servicios para otros contratantes si así lo deseaba, lo cual se verifica con la planilla de seguridad social aportada con la demanda, en la que figura SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S.A.S. como su empleador; que el actor tenía la facultad de no tomar servicios asignados si así lo deseaba, y en su lugar, disponer de su tiempo para realizar labores con otros contratantes o incluso, disponer el tiempo para las diligencias personales o para sus propios asuntos, siempre que lo informara con al menos 48 horas hábiles de anticipación, para evitar que se le programen servicios que no pudiera atender (cláusula sexta literal h) del contrato); que como ejemplo, para el 26 de diciembre de 2019 y los días siguientes, no había ningún técnico disponible en la oficina de SERTEK de Cali, pues según informó la entonces administradora, tanto para esos días del mes de diciembre, como para enero del año 2020, los técnicos habían manifestado que se irían de vacaciones pues tenían planes para los días de

feria; que nunca existió subordinación sino una relación totalmente independiente y autónoma entre el contratante y contratista, ni siquiera existía cumplimiento de horario alguno, pues insiste que el contrato siempre estuvo supeditado a la disponibilidad de cada contratista, y no a exigencias de modo, forma o cantidad de trabajo por parte del contratante.

Que en cuanto a lo ocurrido con el carnet de identificación, donde claramente se verifica que se trata de un contratista que presta servicios en nombre de SERTEK, y no de un empleado de esta entidad, es una situación de la cual siempre fue consciente el demandante, al portar un carnet que lo identifica como “contratista”, y a cobrar honorarios por cada servicio prestado, además que esta siempre ha sido una exigencia de la empresa contratante Samsung, para efectos de evitar cualquier riesgo de suplantación o fraude en la prestación de servicios a sus clientes, en concordancia también con los requerimientos legales que ellos deben cumplir, de todo lo cual, puede dar fe el apoderado general de SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.; que el demandante dejó de concurrir a recibir servicios a partir del 20 de enero de 2020 por su propia voluntad y decisión.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de prescripción, ausencia de los elementos del contrato de trabajo, ausencia de mala fe, compensación, inexistencia de perjuicios morales, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

## **CONTESTACIÓN DE SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S.A.S.**

Manifiesta que el demandante en noviembre de 2017 le solicitó que le prestara el servicio de afiliación a las entidades de seguridad social, por ser un requisito que le exigían para su contratación y pago, por lo que afirma que el actor no laboró para ella y agrega que él continuó pagando su seguridad social por su intermedio. Se opuso a las pretensiones de la demanda porque no ha existido relación laboral con el demandante.

### **CONTESTACIÓN DE SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.**

Aduce que el 1 de marzo de 2017 luego de que SERTEK hubiese agotado todos los procedimientos para convertirse en centro de servicio autorizado, se suscribió un contrato de prestación de servicios bajo la modalidad de Outsourcing, el cual ha sido desarrollado de manera autónoma, independiente y autogestionaria, y se desarrolla en las diferentes ciudades de Colombia. Y, si bien, dentro del objeto social se determinó que Samsung Electronics Colombia S.A., en cumplimiento del Estatuto del Consumidor, cubriría o respondería por la garantía que tienen todos los productos, esto no significa per sé que tenga esta actividad como giro ordinario de negocio, pues ésta se trata una responsabilidad frente al consumidor que exige la normativa, más no implica el desarrollo de dicha actividad de manera directa, pues, insiste, su actividad económica y ejercicio comercial, se limita a la comercialización de productos eléctricos y electrónicos, por lo tanto, afirma que no se puede configurar una responsabilidad solidaria en los términos del artículo 34 del C.S.T..

Se opuso a las pretensiones de la demanda porque nunca tuvo relación laboral o contractual con el demandante, así como, nunca tuvo injerencia

alguna en la decisión que tomó SERTEK. Solicitó el llamamiento en garantía de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C..

## **CONTESTACIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Se opuso a las pretensiones de la demanda y afirma que, si bien, suscribió la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Particulares No. 875 45 994000010812 tomada por SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S., cuyo asegurado es la sociedad SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A., en virtud al cual se amparó el cumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de marzo de 2017 entre SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A y la empresa SERTEK SERVICIO TECNICO CALIFICADO S.A.S., no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló dicho contrato. Que se ampararon el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo por SERTEK en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A., entidad asegurada y única beneficiaria del seguro, situación que no ocurrió en el presente caso. Formuló el llamado en garantía de SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S..

## **CONTESTACIÓN DE SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S. COMO LLAMADA EN GARANTÍA**

Se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía por configurarse una inepta demanda por falta de requisitos formales.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia realizó las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de SERTEK SERVICIO TECNICO CALIFICADO S.A.S. respecto de la indemnización por despido injusto y perjuicios morales derivados de la terminación contractual.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 14 octubre del 2017 respecto a SERTEK SERVICIO TECNICO CALIFICADO S.A.S., al 2 de julio 2018 respecto SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A. y al 9 de julio del 2018 para la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA salvo respecto a los aportes en pensión y salud.

**TERCERO: DECLARAR** probada en favor SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.S. la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia absolverla de todas las reclamaciones presentadas por el señor ANDRES FELIPE RAMIREZ CONDE.

**CUARTO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación a favor de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA respecto de todo lo que se haya causado antes del 27 de septiembre 2017 y posterior al 1 de julio del 2018 así como todo lo que se reclama por concepto de auxilios de transporte, indemnización de perjuicios, intereses, indexación y costas procesales.

**QUINTO: DECLARAR** no probadas las demás excepciones propuestas por los integrantes de la parte pasiva.

**SEXTO: DECLARAR** que entre el señor ANDRES FELIPE RAMIREZ CONDE como trabajador y la empresa SERTEK SERVICIO TECNICO CALIFICADO S.A.S. como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 5 de febrero del 2017 y el 20 de enero del 2020 en el cual fungió como beneficiaria de la obra, la litis por pasiva SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A.

**SEPTIMO: CONDENAR** a la empresa SERTEK SERVICIO TECNICO CALIFICADO S.A.S. a reconocer y pagar en favor del señor ANDRES FELIPE RAMIREZ CONDE las siguientes cantidades y conceptos:

CONCEPTO	CANTIDAD
Auxilio de transporte	\$1.888.144
Cesantías	\$ 3.788.818
Intereses a las cesantías	\$ 437.799
Prima de servicios	\$ 3.785.328
Vacaciones	\$ 1.263.051

*Sanción por no consignación de cesantías \$25.434.366*

**OCTAVO: CONDENAR** a la empresa *SERTEK SERVICIO TECNICO CALIFICADO S.A.S.* a reconocer y pagar en favor del señor *ANDRES FELIPE RAMIREZ CONDE* sanción por no pago oportuno de prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo a razón de un día de salario por cada día de mora en cuantía de \$ 29.517 a partir de 1 enero del 2020 hasta por 24 meses, a partir del día 1 del mes 25 se pagarán intereses moratorios hasta tanto se paguen los rublos cesantías y prima de servicios.

**NOVENO: CONDENAR** a la empresa *SERTEK SERVICIO TECNICO CALIFICADO S.A.S.* a reconocer y pagar en favor del señor *ANDRES FELIPE RAMIREZ CONDE* ante la EPS y la AFP a la cual este se encuentre afiliado los aportes en salud y pensiones causados durante la vigencia de la relación laboral con base en los salarios establecidos por el despacho con los respectivos intereses moratorios.

**DECIMO: ABSOLVER** a la empresa *SERTEK SERVICIO TECNICO CALIFICADO S.A.S.* de las demás pretensiones que en su contra formulo el señor *ANDRES FELIPE RAMIREZ CONDE*.

**DECIMO PRIMERO: CONDENAR** a *SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A.* a responder solidariamente, respecto de todas las condenas impuestas a cargo de *SERTEK SERVICIO TECNICO CALIFICADO S.A.S.* que se hayan hecho exigibles con posterioridad al 2 de julio de 2018 salvo, respecto de aportes en salud y pensiones respecto de los cuales no operó la prescripción.

**DECIMO SEGUNDO: CONDENAR** a la *ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA* a cubrir los pagos que realice *SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A.* como consecuencia de esta condena, causados dentro del periodo comprendido entre el 27 de septiembre del año 2017 y 1 julio del 2018 salvo a lo que respecta a auxilio de transporte, indemnización de perjuicios, intereses, indexación y costas procesales y lo que no haya sido afectado por el fenómeno de la prescripción señalado en numerales anteriores sin que ningún momento se supere el tope máximo de cobertura.

**DECIMO TERCERO: AUTORIZAR** a la *ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA* a perseguir a *SERTEK SERVICIO TECNICO CALIFICADO S.A.S.* para que rembolsé todo lo que haya tenido que sufragar en favor de *SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A.* en razón de esta sentencia.

**DECIMO CUARTO: ABSOLVER** a *SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A.* de las demás pretensiones que en su contra formulo el señor *ANDRES FELIPE RAMIREZ CONDE*.

**DECIMO QUINTO: ABSOLVER** *ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA* de las demás pretensiones contenidas en el llamamiento garantía que formulo en su contra la entidad *SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A.*

**DECIMO SEXTO: CONDENAR** en costas a *SERTEK SERVICIO TECNICO CALIFICADO S.A.S.* en favor del accionante tasasen en secretaria del despacho, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 las cuales cobraran intereses legales a partir de la ejecutoria del auto que apruebe las mismas.

*(...)*"

## SENTENCIA COMPLEMENTARIA No.01

*El despacho aclara y complementa el numeral DECIMO SEGUNDO en el sentido de indicar que la exclusión respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA incluye los aportes a la seguridad social en consecuencia se debe entender el siguiente tenor:*

**“DECIMO SEGUNDO: CONDENAR** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a cubrir los pagos que realice SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A. como consecuencia de esta condena, causados dentro del periodo comprendido entre el 27 de septiembre del año 2017 y 1 julio del 2018 salvo, lo que respecta a auxilio de transporte, indemnización de perjuicios, intereses, indexación, costas procesales y aportes a la seguridad social y lo que no haya sido afectado por el fenómeno de la prescripción señalado en numerales anteriores sin que ningún momento se supere el tope máximo de cobertura.”

### III. RECURSOS DE APELACIÓN

#### DEMANDANTE

La apoderada judicial del demandante interpone el recurso de apelación con base en los siguientes puntos: i) respecto de la indemnización por despido injusto, solicita que se tenga en cuenta lo indicado por el representante legal de la empresa Sertek en el interrogatorio de parte en el minuto 53 a 56 aproximadamente, en donde indica que a partir de diciembre de 2019 como no tenía técnicos ni capacidad técnica decide con Samsung finalizar el contrato, razón por la cual se le indicó a los técnicos que ya no había más rutas, es decir, ya desde principio de enero y finales de diciembre de 2019, se les había indicado a las personas que no había más rutas, dejando sin trabajo a los técnicos. Que no consta ningún permiso para una suspensión por situaciones técnicas ante el Ministerio de Trabajo, entonces, en su sentir, eso es una confesión de que realmente se le terminó el contrato a su prohijado. Ahora, si en gracia de discusión se tuviera el audio que presentó su mandante, pues debe tenerse en cuenta

que este fue una terminación con justa causa por parte del trabajador ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador, que era el pago de sus salarios.

ii) Respecto de la prescripción de la empresa Samsung y de la Aseguradora Solidaria no está de acuerdo con las fechas que indicó la juez. Solicita que se aplique el precepto general de que una vez se presente la demanda se suspende la prescripción para todos los actores. Por tanto, considera que a la empresa Samsung y a la Aseguradora Solidaria se les debe aplicar el mismo término de prescripción que a la empresa Sertek.

iii) Solicita el pago de los aportes a la ARL y los parafiscales, considera que la juez realizó una interpretación fraccionada de la norma, toda vez que la Seguridad Social es un derecho integral, irrenunciable, es decir, que no le es dado al operador jurídico fraccionar el derecho dejando por fuera los demás aportes a Seguridad Social, por lo que se debe aplicar o tener en cuenta el artículo 48 de la Constitución Política, y se proceda a reconocer los aportes ARLy parafiscales desde el 5 de febrero de 2017 hasta el 20 de febrero de 2020, pues el actor con posterioridad a su salida puede presentar problemas de salud que se hayan derivado de una enfermedad laboral y sería conveniente que el contara con esa declaración en sus aportes a Seguridad Social en ARL.

iv) Solicita que se condene en costas a Samsung y a la Aseguradora Solidaria, de conformidad al artículo 365 del Código General del Proceso

que indica que deben ser condenadas todas las partes que han sido vencidas en el proceso.

v) Que si bien está de acuerdo con el derecho a condenar por las prestaciones sociales y las indemnizaciones, no lo está con los valores liquidados, por lo que solicita se revise la liquidación de los valores. Que para la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. toma el último salario y lo divide en 30 cuando el actor no trabajó los 30 días en enero de 2020, fueron solo 20 días, entonces no daría los \$29.000. Respecto de las demás condenas solicita la reliquidación porque los salarios del demandante fueron por encima del salario mínimo legal y se debe tener en cuenta los promedios o lo que sea más favorable para el trabajador.

vi) Respecto de la empresa Soluciones y Servicios Generales, aduce que si bien no hubo condena sobre ella, se evidenció una irregularidad en su actuar porque no puede hacerse cotizaciones mediante una tercerización sin ser el verdadero empleador, por lo que solicita que se compulsen copias tanto a la Fiscalía como al Ministerio del Trabajo para que investigue su actuar.

### **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S.**

Su apoderado judicial manifiesta que, por el objeto social de SERTEK no se puede considerar que todos los vinculados para realizarlo sean trabajadores, no se puede tomar a rajatabla para todos los casos pues las garantías prestadas a empresas de telecomunicaciones o electrodomésticos son frecuentes en virtud del cumplimiento de las

garantías legales de la Ley 1480 de 2011, es decir, el hecho que sea parte importante del objeto social no quiere decir que sea una tarea habitual, como considera la juzgadora; adicionalmente, como se precisó por parte de Samsung es esa misma ley que permite contratar a centros de servicios especializados para que presten esa tarea, justamente porque no es una tarea habitual y los centros de servicios deben tener sus propios contratistas para la prestación del servicio que no es constante y por ello no es necesario que tenga 20 o 40 empleados y esa es la razón de que el horario de los contratistas sea variable. Que en todos los testimonios se indicó que de acuerdo a los servicios que recibían y prestaban se daba la remuneración correspondiente, entonces pretender homogenizar todos los servicios y exigir que sean vinculados laboralmente, sería el fin de estos centros de servicio.

Que además no hay razón para tener probado los elementos del artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo y especialmente en subordinación a personas sobre las cuales no se puede garantizar labores continuas de acuerdo a lo expuesto, por lo tanto, afirma que siempre actuó de buena fe, convencida de estar haciendo lo correcto como en la práctica lo hacen todas las empresas del sector.

Asegura que no se configuraron los tres elementos del contrato de trabajo, pues el hecho de haber aceptado la vinculación del demandante desde el 7 de febrero de 2017 y según dice el despacho, hasta el 20 de enero de 2020, pues tanto en el contrato de prestación de servicios como en la realidad se verificó que el actor podía prestar el servicio asignando a alguien más si así lo requería pese que no hubo la oportunidad de

designar a alguien más para poder decir que la empresa se lo impedía. Sin embargo, con los testimonios de los contratistas que prestaban servicios como Wilson Usurriaga, Gabriel gallego o Carlos Armando Martínez se evidenció que sí podían ser relevados por alguien más en su ruta, siempre que informarán a la empresa y fuera alguien con su nivel de preparación; información que no puede ser obviada y adicionalmente no puede ser evidencia de la supuesta subordinación, pues obviamente se requiere para efecto de organización de la actividad empresarial respectiva que siempre se informe quien lo va a relevar, de lo contrario sería absolutamente desorganizar la actividad empresarial y romper la unidad empresarial. Entonces afirma que no puede pretenderse que opere la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, cuando en la realidad se demuestra que el demandante siempre tuvo la posibilidad de ser sustituido por alguien más en caso que así lo requiriera.

En cuanto a la remuneración aduce que no se consideró que en realidad no había un elemento salario como tal porque no era un elemento fijo, y eso lo demostraron todos los testigos que recibían honorarios por los servicios prestados. Que tampoco existió una subordinación, no hubo llamados de atención, nunca se pudo probar que había un reglamento o un procedimiento disciplinario o algo por el estilo para manifestar que primero había un llamado de atención por escrito y luego se le hacen la suspensión como lo manifestaron algunos testigos que fueron contradictorios, así la juez dio mucha relevancia al testimonio de Claudia Hernández quien fue subjetiva y parcializada y no se debe tener en cuenta el testigo Cristian Camilo Bermeo. Considera que si se contratan unos servicios, se espera un cumplimiento de unas funciones y hay una asignación horaria por

efectos de organización en las entrega de servicios y por eso se les preguntaba cuando no llegaban, sin que implique una subordinación cuando ni siquiera había que pedir permiso como tal para vacaciones o incluso para atender citas médicas, como lo mencionaron algunos de los testigos, pues ellos decían que simplemente lo que generaba o lo que había que hacer era notificarle a SERTEK que no iban a asistir más. Que igual organización requería la entrega de rutas. Que el uniforme no podía determinarse como un elemento de control, sabiendo que, por Estatuto del consumidor, se requiere identificar al contratista, más aún cuando es notorio la amplia inseguridad a la que nos enfrentamos en Colombia.

Solicita que se absuelva a su prohijada de las prestaciones sociales y la indemnización moratoria. Que de mantenerse el contrato de trabajo, solicita se absuelva de la condena por aportes a salud ya que esta consumido el riesgo. También solicita que se revoque la condena en costas.

### **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.**

Su apoderado judicial solicita que se revoque la sentencia porque no hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y SERTEK, teniendo en cuenta que no se logró demostrar en el presente caso la subordinación, pues al analizar todas las pruebas testimoniales, interrogatorios de parte y las pruebas documentales que reposan en el expediente, se logra concluir que las actividades desarrolladas por el actor fueron actividades completamente independientes y autónomas, por lo que en su sentir la presunción del artículo 24 del C.S.T. se desvirtuó por

SERTEK en tanto logró demostrar que Andrés Felipe no estaba sometido a subordinación laboral por cuanto no existieron elementos contundentes que dieran credibilidad a que recibía órdenes o instrucciones o reglamentos. Que la vigilancia y control no son elementos constitutivos de una existencia de un contrato de trabajo, sino que son aspectos de los contratos de prestación de servicios en los que es viable ejercer esas inspecciones con la finalidad que se cumpla a cabalidad el objeto contractual y que se desarrolle de manera adecuada, tal y como lo indica la sentencia SL1184-2014. Y, afirma que eso fue lo que hizo SERTEK al realizar las rutas con las cuales los técnicos deben efectuar la actividad; que igualmente, el tema de los uniformes tampoco genera ese elemento primordial de la subordinación, como quiera que como quedó plenamente demostrado en el presente caso, esa entrega de los uniformes tenía unos objetivos puntuales como lo es el tema de seguridad frente a los clientes, quienes llamaban y debían identificar a quién ingresaba en sus hogares y por eso se tenía el logo de Samsung y el logo de SERTEK, lo cual es una costumbre comercial; que tampoco se demostró la solicitud de permisos, pues todos los testigos dijeron que ellos acordaban cuando no realizaban las actividades, no hubo llamados de atención ni procesos disciplinarios, los técnicos utilizaban sus propias herramientas, no había exclusividad porque podían atender otros clientes, definían el tiempo de trabajo y pese a que SERTEK daba el lugar no es un elemento de subordinación y que, el hecho de desarrollar el objeto social de SERTEK no habilita que surja un contrato de trabajo. Como consecuencia de lo anterior, pide que se revoque en su totalidad todas las condenas relacionadas con cesantía, primas de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social e indemnizaciones.

Que de no revocarse la existencia de un contrato de trabajo, solicita que se revoque la condena impuesta por las indemnizaciones moratorias del artículo 65 del C.S.T. y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 porque SERTEK en su calidad de contratante siempre actuó de buena fe y sin ánimo de disfrazar una relación laboral, pues dada las cualidades, experiencia y experticia en los técnicos es que se llevó a cabo la forma de contratación que les favorecía porque les daba la posibilidad de tener sus propios clientes o sus propios negocios, adicional que tenían la posibilidad de acomodarse a sus horarios y rutas de acuerdo a su disponibilidad. Aunado a que el actor nunca manifestó una objeción ni solicitó el pago de sus derechos laborales, no objetó la forma de contratación ni presentó un reclamo de cómo se debía desarrollar esas actividades.

En cuanto a la solidaridad con Samsung, pide que se revoque porque al revisar su objeto social que se circunscribe a la producción y comercialización al por mayor y al detal de equipos electrónicos y eléctricos, se evidencia de acuerdo a la realidad que no se cumplen con los requisitos de la solidaridad toda vez que el giro de los negocios es diferente a las actividades realizadas por SERTEK, quien se dedica al mantenimiento y al servicio técnico de equipos electrónicos y, Samsung se dedica es a la comercialización de equipos electrónicos, lo que dista completamente los objetos sociales, pues no es el mismo giro de negocios, ni son conexos ni complementarios. Que por la Ley del Estatuto del consumidor el productor debe garantizar las garantías de los productos, pero no significa que ese sea el giro normal de los negocios de Samsung como lo señalaron los testigos y que, por ley se recomienda que las

empresas que hagan el servicio técnico sean diferentes al productor, por lo que insiste que no hay la solidaridad declarada por la juez.

Afirma que la solidaridad no abarca los aportes a seguridad social, por lo que ante una eventualmente confirmación de la solidaridad solicita que se revoque la misma frente a los aportes al sistema de seguridad social, bajo el entendido que sobrepasa el alcance del artículo 34 del C.S.T, que solo suscribe la responsabilidad solidaria a aspectos salariales, prestacionales e indemnizatorios.

En relación con el llamamiento en garantía, la juez delimitó la vigencia de la póliza que fue tomada para garantizar el cumplimiento contractual a favor de Samsung, con vigencia entre el 27 de octubre del 2017 al 18 de junio del 2018, pero que si se revisa la póliza se evidencia que para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, esta póliza de seguros tiene una vigencia del 27 de septiembre de 2017 hasta el 1° de marzo de 2021, es decir, que la vigencia que encontró la juzgadora de primera instancia se encuentra errada, pues la aseguradora debe responder por todas las condenas proferidas en contra de SERTEK y solidariamente en contra de SAMSUNG. Pide sea modificada la sentencia en este aspecto teniendo en cuenta las prescripciones declaradas. Por último, en lo relacionado con las diferentes condenas pide sean revocadas o modificadas teniendo en cuenta el término prescriptivo señalado en este caso.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DEL DEMANDANTE, SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S. Y SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.**

Sus apoderados judiciales reiteraron los argumentos expuestos en los recursos de apelación.

### **ALEGATOS DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

El apoderado judicial solicita que se revoque la sentencia de primera instancia porque no se demostró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y SERTEK y que, en el evento de proferirse condena en contra se rija o sujete todas y cada una de las condiciones de generales y particulares de la póliza, los amparos otorgados, a los límites en el valor asegurado y el deducible.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la discusión se centra en resolver: i) si ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE y SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S. estuvieron ligados por una

relación laboral dependiente y subordinada por el período comprendido entre el 5 de febrero de 2017 y el 20 de enero de 2020 o, si, por el contrario, lo que existió fue un contrato ejecutado en forma autónoma e independiente por el demandante y regido por normas ajenas al derecho laboral, como lo aseguran los recurrentes de la parte pasiva. En el evento que se declare la existencia de un contrato laboral se estudiará: ii) si SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. debe ser condenada o no en forma solidaria respecto de las acreencias laborales adeudadas a la demandante, en los términos señalados por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso afirmativo, iii) si es procedente la condena impuesta solidariamente a SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. por concepto de aportes a la seguridad social; iv) si la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe responder por las condenas impuestas solidariamente a SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. de acuerdo a la vigencia de la póliza No. 87545 994000010812, la cual se establecerá: v) desde qué fecha operó el fenómeno de la prescripción frente a SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.; vi) cuál fue el salario devengado por el demandante y si se deben reliquidar las condenas impuestas por la juez, tal y como lo solicita la parte actora en el recurso de apelación; vii) si hay lugar al pago de la indemnización por despido sin justa causa por parte de SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S.; viii) si se debe o no condenar al pago de las indemnizaciones moratorias establecidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de ser así, cuál es valor de cada una; ix) si hay lugar a las condenas por los aportes a la ARL y los parafiscales, durante el tiempo de vigencia de la relación

laboral entre el actor y la demandada SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S. y si se debe revocar la condena impuesta a ésta por aportes a salud; x) si se debe revocar la condena en costas impuesta a SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S. y, si SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. deben ser condenadas en costas; xi) si se debe compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Trabajo para que investigue el actuar de la empresa de afiliaciones a la seguridad social SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S.A.S., tal y como lo solicita la apoderada judicial de la parte actora.

En su orden se resuelven cada uno de los problemas jurídicos planteados.

## **DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S.**

El contrato de trabajo está definido en el artículo 22 del C.S.T., y sus elementos esenciales los señala el artículo 23 del mismo ordenamiento. Según esta última norma, para que se predique la existencia de un contrato de trabajo es menester que confluayan la **prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda, y un salario como retribución**, siendo contundente al definir a renglón seguido que, una vez reunidos los anteriores tres elementos, no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Sin embargo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo estableció una presunción legal, en el sentido de que toda prestación personal de servicios se debe tener como en ejecución de un contrato laboral. Entonces, resulta de la última norma, que corresponde a quien se convoca como empleadora, desvirtuar aquella presunción.

Así se ha señalado por la jurisprudencia sin vacilaciones y en reiteradas oportunidades, basta citar las siguientes providencias: sentencias C-665 de 1998; T-694 de 2010; Corte Suprema de Justicia 7 de julio de 2005 expediente 24476; Corte Suprema de Justicia, radicación 41.579 del 23 de octubre de 2012; SL 8643 de 2015 radicación No. 39.123 del 20 de mayo de 2015; SL4912-2020 radicación 76645 del 01 de diciembre de 2020, entre otras.

En ese orden de ideas, en este caso al no desvirtuarse la subordinación ésta se presume de conformidad con el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. A la conclusión precedente se llega con las declaraciones de los testigos; lo cual se corrobora con las pruebas documentales que reposan en el proceso, las que contrario a lo que se duelen los recurrentes de la parte pasiva no desvirtuaron la subordinación sino que confirman la existencia de un contrato de trabajo, lo anterior partiendo de la base que las demandadas no discuten que el actor prestó sus servicios para SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S. como técnico en instalación y reparación de electrodomésticos entre el 5 de febrero de 2017 hasta el 20 de enero de 2020, lo que alegan es que el servicio se prestó de manera autónoma e independiente y que no existió el elemento de la subordinación.

Veamos lo que se infiere de las pruebas aportadas al expediente en cuanto a la relación laboral.

La testigo CLAUDIA VICTORIA HERNÁNDEZ ARIAS dijo que fue administradora del centro de servicios de la demandada SERTEK desde febrero 5 de 2017 hasta el 20 de octubre de 2019 y tenía contrato a término indefinido verbal; que su función era velar que todos los indicadores se cumplieran, que todos los procesos se llevarán a cabo de la mejor manera, estar pendiente de las personas tanto administrativas como las técnicas, de las órdenes producidas por Samsung; que conoció al demandante porque era uno de los técnicos que hacía parte del equipo y quien ingresó a trabajar el 5 o 6 de febrero de 2017, que la tarea que específicamente de Andrés Felipe Ramírez era realizar todo lo que era el proceso de instalación y reparación de los electrodomésticos que llegaban de la compañía Samsung; que la contratación del demandante la hizo el señor John Fredy (representante legal de SERTEK), se le dio una inducción de cómo era el proceso para recibir la orden, cómo se debía de llenar, qué se debía de poner allí, todo el protocolo que se debía hacer desde el inicio de recibir la orden hasta donde se termina la misma, cómo debía reportarla, cuáles eran las evidencias que debía demostrar para SERTEK; que los técnicos recibían una capacitación o indicaciones por parte de los demás técnicos que ya estaban en la empresa y también Samsung los mandaba a capacitación en los electrodomésticos que manejaba la marca; que se le decía a los técnicos que llegarán en determinado horario, que era entre las 7:30 y 9:30 o 10 de la mañana, para que salieran a trabajar, se les indicaba a que había que darle prioridad a

las reparaciones, eso porque la marca Samsung medía a SERTEK por unos indicadores tales como el manejo a cada orden, había que decirle a Samsung en qué estado estaba la orden, si había que reparar el equipo, si había que cambiarlo, si había que pedir un repuesto, entonces se le daba al técnico las pautas de que había que hacer; que si el técnico no llegaba en el horario indicado no iba a encontrar ruta y que, Andrés era uno de los técnicos que más madrugada, llegaba siempre a las 7:30 de la mañana, se le asignaba la ruta y él tenía que llamar a los clientes para confirmar la visita; que él en el transcurso del día tenía que estar reportando y enviar por el grupo de “WhatsApp” las evidencias, la foto del sticker del producto, de la orden, y ella como parte administrativa le daba el manejo y cerraban la orden y se le mandaba a Samsung; que de la parte administrativa de SERTEK *“le escribíamos a él o lo llamábamos o a cualquiera de los técnicos, indicando por favor me indicas qué pasó con esta orden, no la ha reportado, entonces ya él nos decía qué ha pasado, si iba en camino, bueno, que la razón que él tuviera”*; que si no iba a realizar el servicio *“pues obviamente nosotros le llamábamos la atención”* y si había algún motivo se trataba de organizar toda la ruta; que si los técnicos no podían ir, tenían que decir con anterioridad, así lo hacía el demandante cuando tenía control médico los primeros días del mes; que si el técnico terminaba la ruta y se necesitaba otro servicio se le pedía la colaboración; que para el pago de los servicios, los técnicos mediante un correo electrónico reportaban en un formato en Excel, el nombre del cliente y en la parte administrativa se verificaba que esas órdenes estuvieran terminadas para autorizar el pago; en cuanto a las herramientas de trabajo, indicó que las esenciales eran del técnico, como el destornillador, el alicate, bistorí, pero los dispositivos como por ejemplo para programar una nevera, lo

suministraba SERTEK, así como los demás dispositivos que marcan el error del electrodoméstico; que Samsung enviaba los uniformes con su logo y SERTEK los mandaba a bordar con el logo y se les entregaba a los técnicos, era camisa y pantalón y la última dotación que alcanzó a entregar fueron chaquetas; que los técnicos tenían que presentarse con el uniforme en el domicilio del cliente para identificarse como técnico de la marca y adicional con un carnet; reiteró que siempre había como un control del día a día de las órdenes que cada técnico se llevaba; que los llamados de atención de hicieron verbal y en las reuniones con los técnicos que se hacían cada mes se les recalca el compromiso que debían tener con la empresa; que el demandante llegaba a devengar mensual entre \$1.000.000 y \$3.000.000 de acuerdo al número de servicios y el valor de la tarifa de cada uno; que no podía enviar a otra persona a realizar el servicio porque si Andrés tenía la ruta, él debía responder y cumplirla, pues de hecho la orden tenía que estar firmada por el cliente y por Andrés Ramírez quien era el técnico que estaba en el sistema con un código que Samsung le daba para poder trabajar como técnico; que solo al hijo del técnico Armando Martínez se le permitió realizar los servicios en nombre de su padre, porque este tuvo un inconveniente familiar y su hijo iba a entrar a estudiar para poder certificarse como técnico, ingresó solamente realizando instalaciones de las neveras y lavadoras que es lo más sencillo, fue un caso atípico.

CRISTIAN CAMILO BERMEO manifestó que laboró mediante contrato de trabajo para SERTEK desde enero de 2017 hasta septiembre de 2018 y se encargaba del área de los repuestos, tenía que hacer la solicitud de los repuestos a Samsung cuando un técnico lo solicitaba; que conoció al

demandante porque ingresó a SERTEK más o menos un mes después de su ingreso; que después de haber salido de SERTEK siguió en contacto con el actor, pues vía telefónica o WhatsApp se consultaban cosas; que Ramírez era un técnico de SERTEK, tenía que cumplir las funciones de reparaciones e instalaciones de productos de la línea blanca, como neveras o secadoras, cumpliendo con las respectivas órdenes de servicio que se generaban a través de Samsung y Sertek; que los técnicos tenían que hacerlo dentro del horario que SERTEK ejercía, tenían que llegar entre 7:30 a 8:00 a.m. a recoger su respectiva ruta, posteriormente ellos llamaban al cliente a confirmar los horarios de atención y se encaminaban a realizarlo, que la idea siempre era que al finalizar la tarde ya hubieran terminado con todos los servicios a más tardar a las 5:30 de la tarde, que tenían que estar reportando las respectivas órdenes y si necesitaban algún repuesto, pues ellos lo solicitaban y él lo solicitaba a Samsung; que los técnicos debían reportar al grupo de WhatsApp todas las novedades como la foto de la orden firmada por el cliente y si no se hacía se le llamaba la atención porque obligatoriamente ellos tenían que reportar en el grupo para poder cerrar la orden y demostrarle a Samsung que ya se había cumplido esa orden, que el llamado de atención lo hacía el líder técnico que era Andrés Sandoval y también lo hacía la encargada, la administradora señora Claudia Hernández; que para el pago tenían que reportar un listado de todas las órdenes que había cumplido, fuera instalaciones o fueran reparaciones de la marca Samsung; que los técnicos tenían una indumentaria que suministraba SERTEK, una camisa azul con el logo de Samsung y Sertek, tenían un pantalón color marrón, y si no se presentada con el uniforme no se le entregaba ruta porque eso era el respaldo al igual que el carnet; que el demandante y los técnicos eran

responsable de su respectiva orden y no podían enviar a otras personas; que SERTEK suministraba unos dispositivos que eran como unas memorias para la reparación de neveras especiales; que el demandante y los técnicos eran trabajadores directamente de SERTEK y tenían que notificar si se iban a ausentar y dar una justa causa.

DAVID FABIAN CARDONA CHAMORRO señaló que trabajó para SERTEK desde junio de 2018 hasta octubre del mismo año, era técnico instalador y fue compañero del demandante en el mismo cargo; que recibían las órdenes de SERTEK por Edward Andrés Sandoval y Claudia quienes les pasaban una ruta para visitar a unos clientes y hacer instalaciones de productos de Samsung, como lavadoras, neveras, secadoras; que debían llegar a la empresa a las 7:30 de la mañana a recoger la ruta, porque si llegaban tiempo después no había ruta, que recibida la ruta debían llamar a los clientes a confirmar los servicios, que la ruta era preparada y asignada por SERTEK y tenían que cumplir con lo que les habían dado y estar en comunicación con la empresa inmediatamente se acababa un servicio, se tomaba la evidencia como los stickers de cada electrodoméstico, foto de cómo quedaba instalado el producto, la factura y se enviaba al correo de evidencias que manejaba el señor Edward Andrés Sandoval, que era como el encargado de cerrar y de recibir esa información para cerrar los servicios y poder realizar SERTEK el cobro directamente a Samsung, que se debía cumplir con ello porque “si no sencillamente no nos pagaban el servicio”; que también había un grupo de WhatsApp donde estaban los técnicos y las personas administrativas y por ahí se enviaba también información; que no se podía enviar a otra persona a realizar el servicio, pues el técnico se debía identificar ante el

cliente con el uniforme que daba la empresa, por un lado decía Sertek y en el otro decía Samsung, era obligatorio su uso, si no se usaba no les daban ruta; que si por alguna razón no se podía ir a realizar ruta, debían avisar al jefe de los técnicos Edward Andrés Sandoval; que algunas personas de SERTEK recibían capacitaciones de Samsung y luego le transmitían la información a los técnicos; que en la prestación del servicio se tenían que someter a lo que les mandaban a hacer directamente y si *“de pronto el cliente solicitaba algo aparte, pues de la de lo que inicialmente solicitó ya teníamos que llamar a la empresa y decirle a las personas encargadas que el cliente necesitaba tal cosa y ya ellos lo cotizaban y ya después se hacía”* que siempre tenían que informar todo en la empresa; que el pago era quincenal y para ello debían enviar el reporte de los servicios realizados; que nunca le prohibieron realizar trabajo para otras personas, pero es que tiempo no había porque tenían que cumplir con la ruta que les daban en la empresa, *“entonces no había la posibilidad de hacer otras cosas extras”*.

CARLOS ARMANDO MARTÍNEZ indicó que laboró para la empresa Sertek entre enero de 2018 hasta diciembre de 2020 en el cargo de técnico desempeñando las funciones de mantenimiento de refrigeración, lavadoras, servicio de reparación, mantenimientos en equipo de línea blanca; que conoció al actor desde antes que empezara a trabajar en Sertek, él era también técnico de línea blanca; que la hora de llegada a la empresa era a las 7.00 am y podían ingresar hasta las 9:00 am para que les entregaran la ruta y llamar a los clientes para confirmar e informarle que tenían un servicio de garantía, si no llegaban en ese horario no les entregaban la ruta que enviaba Samsung por medio de una plataforma y que era entregada por Andrés Sandoval a los técnicos, la cual debían

cumplir; que por medio de WhatsApp se informaba a la empresa de Sertek al jefe de técnicos Andrés Sandoval el cumplimiento del servicio y todas las novedades, pues si no se enviaban, la consecuencia era la no finalización de los servicios; que para no asistir debían informar la empresa al señor Andrés Sandoval o la señora Claudia Hernández y ellos decidían “*si se podía o no se podía*”; que debían realizar específicamente el servicio ordenado; que tenían uniforme entregado por Sertek con el logotipo de Samsung y de Sertek, era obligatorio su uso; que el pago lo hacían primero quincenal y ya después lo hicieron mensual de acuerdo con los servicios que prestaba cada técnico; que el demandante y Sertek empezaron a tener inconvenientes en el pago de nómina porque habían unos servicios que no aparecían reflejados y Andrés hacía la reclamación y por eso fue que terminó con su contrato Sertek; que las herramientas especiales como programadores – códigos - las proveían Samsung; que Samsung daba las capacitaciones a los técnicos; que específicamente cada uno tenía que responder por sus servicios, realizarlo y concluirlo, no se podía enviar otra persona, que su hijo sí presto el servicio para SERTEK por una calamidad familiar que tuvo y el señor Jhon Freddy le dio la oportunidad de trabajo y luego quedó trabajando para SERTEK, pero nunca fue suplantándolo; que se informaba con anticipación a SERTEK si no se iba a prestar el servicio y no había ningún problema siempre y cuando dejara los servicios terminados; que no había ningún inconveniente en atender otro cliente pero la prioridad siempre era prestar los servicios de Samsung; que Samsung a través de los ingenieros les prestaban apoyo e instrucciones.

Si bien, la recurrente de SERTEK aduce en su apelación que algunos de los testigos como CLAUDIA VICTORA HERNÁNDEZ ARIAS se le dio mucha relevancia cuando fue subjetiva y parcializada y, que, el testimonio de CRISTIAN CAMILO BERMEO no debió tenerse en cuenta. La Sala precisa que estas circunstancias indicadas no afectan la credibilidad o imparcialidad en sus dichos, pues en el presente caso se valora positivamente las declaraciones de los cuatro mencionados testigos por cuanto precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos inquiridos, pues si lo que se indaga es su veracidad, éstos tienen como presupuesto lógico necesario que aquél o aquellos afirmen como los percibieron y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo adquirieron ese conocimiento; en ese sentido para la Sala es relevante la relación directa de los testigos con las funciones y el trabajo del demandante por tratarse de personas que fueron trabajadores con contrato de trabajo con SERTEK, toda vez que CLAUDIA VICTORA HERNÁNDEZ ARIAS fue administradora de dicha empresa y jefe del actor, CRISTIAN CAMILO BERMEO se encargaba del área de los repuestos y, los testigos DAVID FABIAN CARDONA CHAMORRO y CARLOS ARMANDO MARTÍNEZ fueron compañeros de trabajo del actor desempeñando la misma labor de técnico, de allí que, conocieron de primera mano el vínculo laboral que existió entre el demandante y SERTEK.

Así las cosas, de los referidos testigos puede evidenciarse las características propias de un contrato de trabajo. Contrario a lo que señalan los recurrentes de la parte demandada, esta Sala comprendió de forma diferente lo dicho por los testigos, pues, de la declaración de cada uno de ellos se escucha de forma unánime que los técnicos debían cumplir

con las rutas y los servicios que se les entregaba y de no hacerlo se les llamaba la atención, que en dicha labor eran supervisados pues debían enviar a SERTEK ya sea por WhatsApp o por correo electrónico las evidencias del trabajo realizado, tales como, la foto del sticker del producto a reparar o instalar, el producto mismo, la orden firmada por el cliente y el técnico e informar la terminación del servicio; que los técnicos como el actor cumplían con un horario de llegada entre 7:30 a 9:30 a.m. y de salida era al terminar la ruta; que la remuneración era quincenal y luego fue mensual; que tenían dotación con el logo de SERTEK y de la marca SAMSUNG y que, los elementos especializados de trabajo para la reparación o instalación de los productos de electrogasodomeísticos o electrodomésticos eran entregados por SERTEK y SAMSUNG; que debían cumplir con las directrices e instrucciones en rutas y servicios entregadas por el jefe de técnicos Andrés Sandoval o Claudia Hernández en calidad de administradora y que, debían informar con anticipación si no podían asistir a prestar el servicio.

También se evidencia que los técnicos eran capacitados ya sea por personal de SERTEK o por los ingenieros de SAMSUNG, de ahí que, no tiene ningún sostén el argumento de los recurrentes al indicar que no existió el elemento de la subordinación y que el actor al desempeñar la labor de técnico era independiente y autónomo, pues de acuerdo a lo expuesto es evidente para la Sala que SERTEK sí ejerció en el demandante el poder de subordinación que es definido por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia con radicación No. 402273 del 15 de febrero de 2011 y reiterada en la sentencia SL3667-2020, como la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al

trabajador y vigilar su cumplimiento en cualquier momento, con la obligación permanente del trabajador de obedecerlas y acatarlas, lo que en efecto sucedió con el demandante de acuerdo lo dicho por los testigos, los cuales no fueron tachados de falsos y tienen plena credibilidad.

Y, si lo que pretenden es utilizar la versión narrada por los demás testigos que prestan los servicios a SERTEK, WILSON USURRIAGA y GABRIEL GALLEGO sobre que el demandante y los demás técnicos podían enviar a otra persona a realizar sus servicios, no es esto óbice para desconocer lo narrado por CLAUDIA VICTORA HERNÁNDEZ ARIAS, CRISTIAN CAMILO BERMEO, DAVID FABIAN CARDONA CHAMORRO y CARLOS ARMANDO MARTÍNEZ, pues debe recordarse que los testigos son personas que enuncian una situación que les consta directamente, precisando tiempo, modo y lugar, tal como sucedió en el presente caso en que fueron compañeros de trabajo del actor, y su valoración debe hacerse en conjunto a la versión rendida. Máxime cuando el último testigo CARLOS ARMANDO MARTÍNEZ manifestó en su declaración que específicamente cada uno de los técnicos tenía que responder por sus servicios, realizarlo y concluirlo, no se podía enviar otra persona y que, su hijo sí prestó el servicio para SERTEK fue por una calamidad familiar que tuvo y porque Jhon Freddy Morales, representante legal de SERTEK, le dio la oportunidad de trabajo y luego quedó trabajando para SERTEK, pero nunca fue suplantándolo a él ni realizando sus servicios. Ahora, lo que señalaron los testigos WILSON USURRIAGA y GABRIEL GALLEGO fue que los servicios los podía hacer otro compañero y no cualquier persona como lo pretenden hacer ver los recurrentes, lo que no desvirtúa la subordinación ejercida sobre el actor.

Aunado a que, los testimonios de CLAUDIA VICTORA HERNÁNDEZ ARIAS, CRISTIAN CAMILO BERMEO, DAVID FABIAN CARDONA CHAMORRO y CARLOS ARMANDO MARTÍNEZ se corroboran y se refuerzan con los documentos allegados al proceso, verbigracia, tenemos que del contrato de prestación de servicios visto a folios 9 a 13 del PDF013, se reitera la subordinación del actor para la demandada SERTEK, toda vez que en él se describe los servicios y sus características que indican y permiten inferir que se trata de un trabajador dependiente y no de un contratista independiente con plena autonomía profesional, técnica y directiva, pues se evidencia que SERTEK le asignaba los servicios a realizar, que debía diligenciar y entregar las ordenes al administrador de sede, totalmente diligenciadas con sus respectivas evidencias y soportes, que debía coordinar con el administrador la realización del trabajo manteniendo una comunicación eficaz a través de WhatsApp y correo electrónico, medios por los cuales se realizaba el seguimiento a la labor realizada, que tenía prohibido subcontratar y de hacerlo sería causal de terminación del contrato. Veamos el pantallazo del contrato de prestación de servicios que muestra lo dicho:



3.3. Informar al responsable en LA CONTRATANTE sobre repuesto o partes pendientes, para la prestación correcta de futuros servicios por parte de LA CONTRATANTE.

3.4. Realizar seguimiento de las órdenes de servicios realizadas garantizando el envío de todas las evidencias requeridas a LA CONTRATANTE, así:  
a) a través de WhatsApp, al responsable de tracking, luego de máximo dos horas prestado el servicio con relación a la hora pactada con el cliente y  
b) a través de correo electrónico para el área de cobros respectiva.

3.5. Garantizar su mano de obra al CSA (En adelante, Centro de Servicio Autorizado, es decir, LA CONTRATANTE) por 90 días, para cubrir cualquier tipo de reclamación por parte de los clientes correspondientes. En caso de reingresos estos no serán pagos pues hace parte de la garantía.

3.6. Realizar las actividades de organización y ejecución de manejo adecuado de residuos como recolección, transporte interno y almacenamiento central o temporal de los residuos aprovechables, en LA CONTRATANTE.

3.7. Realizar reporte verbal diario al líder técnico sobre la realización y ejecución de servicios asignados a su cargo.

**CLÁUSULA CUARTA. PROHIBICIÓN DE SUBCONTRATAR.** EL CONTRATISTA no podrá utilizar asociados, subalternos, empleados o colaboradores para la realización de éste contrato, pues es personalísimo, y realizado en razón a la persona, conocimientos y desempeño informados por EL CONTRATISTA. En todo caso, si se llegara a vulnerar esta obligación, no solo será causal de terminación del presente contrato, sino que tales individuos contratados para tercerizar la labor asignada, no se considerarán en ningún momento contratados por LA CONTRATANTE, toda vez que dicho personal dependerá de EL CONTRATISTA. En tal virtud, LA CONTRATANTE tampoco se hará responsable de las actividades de los mismos, de la asignación de funciones, del seguimiento a sus tareas, ni del pago de obligación laboral alguna, sea en forma completa, o en solidaridad con EL CONTRATISTA.

**CLÁUSULA SEGUNDA: SERVICIOS INCLUIDOS:** Mediante este contrato, EL CONTRATISTA, prestará los siguientes servicios a LA CONTRATANTE:

2. Realizar las tareas correspondientes a la prestación efectiva de asistencia y asesoría técnica de los electrogasodomésticos asignados para su revisión, en el domicilio de los clientes, según el agendamiento de servicios que realice con ellos para el efecto. Dentro de estas tareas se incluye: alistamiento y coordinación de las actividades de asistencia y asesoría técnica ya referidas, filtrar, en ruta y solicitar a LA CONTRATANTE, a través del almacén de repuestos de la misma, las partes que se requieran reemplazar durante la prestación del servicio requerido, prestar el servicio técnico en referencia, y guardar evidencia de tal servicio.
3. En cumplimiento de las tareas antes mencionadas, EL CONTRATISTA recibirá, identificará y entregará las partes que deban ser reemplazadas al responsable de las partes, repuestos e insumos de LA CONTRATANTE, el cual es, el Almacén de repuestos de cada sede correspondiente. Teniendo en cuenta que estas piezas a reemplazar, corresponden a la ejecución de garantías de ciertos proveedores específicos de electrogasodomésticos en Colombia, y/o a la prestación de un servicio especializado según solicitud del cliente, para garantizar una óptima prestación del servicio en comento, se acuerda desde ya, que los repuestos únicamente serán, los que entregue LA CONTRATANTE a través de su almacén de repuestos para tal fin.
4. Entregar las órdenes de servicio a LA CONTRATANTE, a través del Administrador de la Sede, o del auxiliar de recepción (Según se haya indicado), totalmente diligenciadas con sus respectivas evidencias, soportes y pagos según el caso.
5. Realizar las actividades relacionadas con el transporte de repuestos y comunicación de necesidades del solicitante, que garantice la prestación exitosa del servicio recibido.
6. Ayudar con la información clara al supervisor y la gerencia de LA CONTRATANTE, correspondiente a los insumos y materiales requeridos para la ejecución del servicio en forma adecuada, para que los mencionados realicen la consecución pertinente de dichos elementos, en caso que los mismos no se encuentren en el almacén de repuestos correspondiente.
7. Coordinar con el Administrador del centro de LA CONTRATANTE, al que estuviere asignado y demás miembros del equipo, la realización efectiva del trabajo asignado mediante una eficaz y eficiente comunicación y/o relación con el objetivo de cumplir con las metas del CSA y LA CONTRATANTE en general.
8. Ayudar a optimizar los procesos de trabajo dentro LA CONTRATANTE, suministrando las informaciones pertinentes a la prestación de servicios a su cargo, y con ello evidenciando falencias, o aspectos a mejorar en la prestación de servicios en comento.
9. Realizar otras tareas que estén directamente relacionadas con el proceso de Prestación de Servicios aquí señalado.
10. Ayudar en la elaboración de cotizaciones de los servicios fuera de garantía en línea con el responsable de Tracking y auxiliar de partes, y entregar la información correspondiente a estas cotizaciones, para que se tramite la autorización debida.
11. Mantenerse actualizado con certificaciones de normas técnicas y competencias laborales de los diferentes productos de línea blanca y gasodomesticos que el Centro de Servicio maneja, además de registrarse y aprobar las capacitaciones y entrenamientos que las marcas a quien se presta servicios técnicos dispongan.
12. Mantenerse activo en la plataforma de la marca Samsung Electronics (GSPN) para lo cual se le asigna un código de usuario y contraseña, con el que podrá realizar consultas a manuales y boletines de servicio, sin olvidar el acuerdo de confidencialidad que firma con la marca una vez ingresa al Centro de Servicio Autorizado

A folios 43 a 66 se observan los mensajes de WhatsApp del grupo denominado "SERTEK CALI" en los que se evidencia los requerimientos realizados por SERTEK a los técnicos incluido el actor, tales como el envío de órdenes y cumplimiento de horario, se observa el mensaje enviado el 12 de diciembre de 2019 en el que les recuerda los lineamientos así:



A folio 68 del PDF03 se observa el carnet del demandante que lo identifica como técnico de servicio de Sertek y Samsung. Lo anterior coincide con lo manifestado por los testigos quienes se repite, indicaron que el actor y ellos debían cumplir con la ruta que se les entregaba, también debían cumplir con los lineamientos establecidos por SERTEK sobre las órdenes y los servicios realizados, que había un horario que debían cumplir. Lo visto, opuesto a lo indicado por los recurrentes de la parte demandada, contraría los criterios de autonomía e independencia que podrían desvirtuar la presunción del vínculo laboral, pues, como se ha venido explicando, demuestran un sometimiento riguroso y controlado del ejercicio de la actividad de los contratistas, quienes tenían protocolos y reglas definidas en la prestación del servicio y la atención de los clientes.

A manera de conclusión, la prueba testimonial y documental recaudada en el proceso no desvirtúan la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, todo lo contrario, muestran la continuada dependencia y subordinación del demandante para la demandada SERTEK en los extremos temporales señalados por la juez de instancia, se insiste.

Ahora, frente a los argumentos expuestos por los recurrentes de la parte demandada, se tiene que no se demostró que el actor realizara o prestara el servicio a otros clientes, pero en caso de haberlo hecho, no desvirtúa que cuando cumplía con su jornada laboral para SERTEK no estuviese subordinado, pues el artículo 26 del C.S. del T. permite la coexistencia de contratos, los que pueden ser de naturaleza laboral o civil, salvo que exista pacto de exclusividad, lo que no fue pactado entre las partes y, que, en todo caso, de haber existido, no desnaturalizaría el contrato realidad, sino que se constituiría en una causal de incumplimiento.

Por otro lado, el hecho que la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor – establezca o permita que la garantía legal de los productos se realice por un tercero que en este caso es SERTEK quien tiene por actividad principal el mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería, no es indicativo de la falta de subordinación porque se demostró que la actividad realizada por el actor fue permanente y, como quedó demostrado lo que en realidad existió fue un contrato de trabajo y no una contratación civil, principio realidad. Así queda resuelto el primer problema planteado al inicio de estas consideraciones.

## **DE LA SOLIDARIDAD DE SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.**

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula las relaciones laborales entre la empresa y los contratistas de la empresa que a su vez contratan trabajadores para desarrollar las actividades contratadas. Este artículo fue declarado exequible mediante sentencia C-593 de 2014. Dicha norma establece en qué casos y circunstancias opera la solidaridad de la empresa para con los trabajadores vinculados con el contratista, así:

### *CONTRATISTAS INDEPENDIENTES*

*1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. [...]"*

Esta disposición consagra dos requisitos a efectos de que surja la responsabilidad solidaria del contratante, por las obligaciones laborales a cargo del contratista, las cuales son: ser beneficiario de la labor contratada o dueño de la obra y, que el objeto o actividad ejecutada por la contratista a favor de la contratante, no se trate de labores extrañas a las actividades normales de esta última, es decir, que sean afines o complementarias.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 35864 del 1º de marzo de 2011 realizó las siguientes consideraciones que son pertinentes para resolver la solidaridad:

*“Para la Corte en síntesis, lo que se busca con la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evitar el cumplimiento de las obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero pero utilizando trabajadores existirá una responsabilidad solidaria respecto de esos trabajadores. Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores pero decide hacerlo contratando un tercero para que este adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho esos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales. Es cierto que la jurisprudencia de la Corte al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo ha fundado la relación laboral en la relación que existe entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto a que este preceptúa que “Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable”.*

La Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en la medida que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo determinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal. Así se dijo en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, SL40541-2013, SL7789-2016 y en sentencia SL3247-2020 se señaló lo siguiente:

*“La determinación de la solidaridad laboral del beneficiario o dueño de la obra respecto de las obligaciones laborales del contratista independiente, exige el análisis de situaciones particulares a efectos de determinar si las labores ejecutadas son extrañas a las normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra, que es, como quedó visto, el elemento fundamental para concluir la existencia de esta figura.*

*Al respecto, en sentencia CSJ SL, 20 mar. 2013, rad. 40541, se indicó que «la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico y que éste debe desarrollar»”.*

Aterrizando lo dicho al presente asunto, tenemos que entre SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. y SERTEK se celebró el contrato de prestación de servicios en el año 2017, visible a folios 49 a 178 del PDF42, cuyo objeto fue

*“habilitar al CENTRO DE SERVICIO AUTORIZADO en la **prestación de servicios técnicos** para productos importados y comercializados por la marca SAMSUNG en Colombia (en adelante los “SERVICIOS”), así como también la compra y venta de repuestos, accesorios y/o consumibles cuyo propósito sea la atención prioritaria de los requerimientos de la ley en el país.”*

A folio 30 a 46 del PDF42 del cuaderno del juzgado, obra el certificado de existencia y representación legal de SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. en el que se observa que tiene como objeto social

*“La importación, comercialización, distribución, venta y ejercicio del comercio en general, al por mayor y al detal de productos y mercancías de casas nacionales y extranjeras para el consumo masivo de la industria y el hogar, exportación, comercialización, distribución, venta y ejercicio de la venta en general, al por mayor y al detal de productos y mercancías de casas nacionales y extranjeras para el consumo masivo de la industria y el hogar, **garantía y servicio de post venta de todos los productos y venta y suministro de repuestos y partes electrónicas**, representar y agenciar casas nacionales y/o extranjeras y ejercer el contrato de agencia mercantil. Fabricar, producir, ensamblar, transformar y complementar productos eléctricos y electrónicos y sus accesorios en materias naturales o sintéticas, producidas en el país o en el exterior”.*

A folio 2 al 8 del PDF03 se observa el certificado de existencia y representación legal de SERTEK, del que se desprende que su objeto social es la reparación, instalación y venta de equipos que operan con gases combustibles, equipos de refrigeración y climatización, sistema de lavado de tipo doméstico, comercial e industrial.

De acuerdo a lo expuesto y tal y como lo concluyó la juez, la Sala evidencia que las actividades realizadas por el demandante como técnico especializado durante la vigencia del contrato de trabajo con SERTEK, son propias del objeto de SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. como entidad encargada de realizar la garantía y servicio de post venta de todos los productos y la venta y suministro de repuestos y partes electrónicas; garantías legales que realizaba el demandante para SERTEK como se indicó anteriormente.

Entonces, las actividades realizadas por el actor no eran ajenas a las del beneficiario o dueño de la obra, por lo tanto, se encasillan en lo señalado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para señalar que sí existe solidaridad entre SERTEK y SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A., de allí que, se confirma la solidaridad declarada por la juez, la cual no se desvirtuó por lo dicho por los testigos traídos al proceso por esta última, quienes se limitaron a indicar sobre lo establecido en el Estatuto del Consumidor.

En consecuencia, procede la condena en solidaridad incluyendo los aportes a la seguridad social que se encuentra enmarcados en el concepto

de prestaciones a favor del trabajador establecidos en el artículo 34 del C.S.T..

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que *“cabe memorarse que, a través del artículo 34 del CST, el legislador previó un mecanismo para proteger los derechos laborales de los trabajadores y con este objetivo extendió al obligado solidario las deudas que por estos conceptos se genere a cargo del empleador (contratista).”* (SL3173-2022) y en sentencia SL1453-2023 precisó que,

*“La Corte retomó su criterio conforme al cual la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es una garantía en favor de los trabajadores en aquellos escenarios en los que los empleadores contratistas no cuentan con los recursos suficientes para respaldar el pago de sus acreencias laborales, razón por la cual engloba también el pago de la deuda por concepto de sanción moratoria. Lo anterior tiene como objetivo que los empresarios en los procesos de subcontratación laboral celebren acuerdos comerciales o de cooperación empresarial con empleadores socialmente responsables, que garanticen a plenitud los derechos laborales de sus trabajadores.”*

Hasta aquí quedan resueltos los puntos segundo y tercero planteados en los problemas jurídicos.

## **DE LA RESPONSABILIDAD DE LA LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

La juez de instancia condenó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a cubrir los pagos que realice SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A., causados dentro del periodo comprendido entre el 27 de septiembre del año 2017 y el 1° julio del 2018 salvo, lo que respecta a auxilio de transporte, indemnización de perjuicios, intereses, indexación,

costas procesales y aportes a la seguridad social y lo que no haya sido afectado por el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, en dicho periodo declaró probada la excepción de prescripción. Por su parte, SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A. en el recurso de apelación señala que la juez delimitó la vigencia de la póliza que fue tomada para garantizar el cumplimiento contractual a favor de Samsung, con vigencia entre el 27 de octubre de 2017 al 18 de junio de 2018, pero que si se revisa la póliza se evidencia que para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, esta póliza de seguros tiene una vigencia del 27 de septiembre de 2017 hasta el 1° de marzo de 2021, es decir, que la vigencia que encontró la juzgadora de primera instancia se encuentra errada.

Así las cosas, la Sala procede a verificar la vigencia de la póliza No. 875-45-994000010812 obrante a folio 152 a 158 del PDF50, tomada por SERTEK y cuyo beneficiario es SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A. y encontró que le asiste razón a esta última en su apelación, por cuanto se observa que en la póliza la vigencia para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones es desde el 27 de septiembre de 2017 hasta el 1° de marzo de 2021 y no hasta el 1° de junio de 2018 como lo indicó la juez pues esta fecha es para el cubrimiento en caso de incumplimiento del contrato, tal y como se observa a continuación:

AMIFANUS				
GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS				
DESCRIPCION	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO				
	CUMPLIMIENTO	27/09/2017	01/06/2018	66,394,530.00
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	27/09/2017	01/03/2021	44,263,020.00
	CALIDAD DEL SERVICIO	27/09/2017	01/06/2018	66,394,530.00
BENEFICIARIOS				
NIT 830028931 - SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.				
POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:				

La referida póliza cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por la suma aseguradora de \$44.263.020 durante la vigencia de la relación del actor con SERTEK entre el 27 de septiembre de 2017 y el 1 de marzo de 2021, pues en dicho periodo tuvo vigencia la póliza; así se describe en el numeral 1.5 de dicha póliza los amparos:

*“1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES*

*EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE CONTRATOS LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO, EN SU CONDICION DE EMPLEADOR, INCLUIDAS LAS DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES, LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE ACUERDO CON LAS OBLIGACIONES DE LEY ASUMIDAS POR EL EMPLEADOR Y QUE GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN EL TERRITORIO NACIONAL, EN LOS EVENTOS EN LOS QUE PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL, A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 64 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.”*

Así las cosas, se modifica los numerales cuarto, décimo segundo y la sentencia complementaria No. 01, en el sentido de indicar que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe responder por las condenas impuestas en forma solidaria a SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A., conforme a la póliza No. 875-45-994000010812, por los conceptos cubiertos, salarios, prestaciones e indemnizaciones y hasta el monto límite de cobertura.

**DE LA PRESCRIPCIÓN FRENTE A SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A. Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

La juzgadora de instancia declaró la excepción de prescripción respecto a SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. desde su vinculación al proceso. La apoderada judicial de la parte actora solicita en el recurso de apelación que se aplique el precepto general de que una vez se presente la demanda se suspende la prescripción para todos.

Al respecto, la Sala considera que le asiste razón a la parte actora, por cuanto el término de prescripción para el deudor solidario que en este caso es SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A. debe correr en los términos del deudor principal, esto es, desde que la obligación se haya hecho exigible y se interrumpe con la reclamación o la prestación de la demanda.

Y, para la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. corre la misma suerte del beneficiario al tener que responder por las condenas impuestas en forma solidaria a SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A., conforme a la póliza No. 875-45-994000010812, pues no estamos hablando de prescripción de la póliza sino de la exigibilidad de las acreencias laborales. Lo anterior se sustenta porque las normas que regulan la solidaridad y el aseguramiento no establecen diferencia según el tipo de obligación en cuanto al inicio de su exigibilidad. Así lo concluyó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL497-2022:

*“(…) De otra parte, en cuanto a la excepción de prescripción, debe precisarse que frente al obligado solidario – al igual que para el deudor principal - el término comienza a correr desde que la obligación laboral haya sido exigible, conforme a las reglas generales previstas por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, destacándose que las normas que regulan la solidaridad no prevén alguna diferenciación según el tipo de obligación en punto al inicio de su exigibilidad. Al*

*respecto la Corte explicó:*

*Las normas que regulan la solidaridad no contemplan diferenciaciones provenientes de la clase de obligación demandada, en lo que toca con el momento que marca el inicio de su exigibilidad. Ello, sin desconocer las especiales particularidades de la figura del reintegro frente a quienes por ley tengan la condición de obligados solidarios, conduce a concluir que lo previsto en los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P. del T. se aplica en igualdad de condiciones a todos los vinculados por el elemento de solidaridad y dentro de tal marco resulta correcto el entendimiento y la aplicación que de tales preceptos hizo el Ad quem. Lo contrario, supondría aceptar una variedad de hipótesis que pugnan con la seguridad jurídica, dada la diversidad de formas que pueden asumir las obligaciones, como sucede en el caso de la figura del reintegro ahora debatida, que puede ser desplazada por la indemnización prevista en el mismo artículo 8° del decreto 2351/65 e incluso, como obligación de hacer ya declarada, puede quedar sometida a las opciones que contempla el artículo 1610 del C.C. (CSJ SL, 15 feb. 2000, rad. 12756; Subraya la Sala).*

*En tal sentido, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo finalizó el 1 de julio de 2010, la actora reclamó los días 19 de julio y 4 de septiembre de 2012 (f.ºs 44 a 50 y 51), peticiones que fueron resueltas el 19 de noviembre de ese año (f.º 53), y la demanda inicial fue presentada el 11 de abril de 2013 (f.º 80), por lo que no ocurrió el fenómeno extintivo en la medida que no transcurrió el término trienal desde que los derechos laborales se hicieron exigibles, según las previsiones de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de prescripción, así como las demás excepciones propuestas.*

Así las cosas, se modifica el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que se declara probada la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 14 octubre del 2017 respecto a SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo terminó el 20 de enero de 2020 y la demanda se presentó en la oficina el de 14 de octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., en lo demás se confirma el numeral.

## **DEL SALARIO DEVENGADO POR EL DEMANDANTE y LA LIQUIDACIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES**

La juez de instancia condenó al pago de auxilio de transporte por valor de \$1.888.144, auxilio de cesantía por \$3.788.818, intereses a la cesantía por \$437.799, prima de servicios por \$3.785.328 y vacaciones por \$1.263.051. La parte demandante en la apelación solicita que se reliquide las condenas porque en su sentir los salarios del demandante fueron por encima del salario mínimo legal y se debe tener en cuenta los promedios o lo que sea más favorable para el trabajador.

De acuerdo a lo anterior, la Sala procedió a verificar los salarios devengados por el demandante durante la vigencia de la declarada relación laboral para compararlos con los establecidos por la juez y verificar los valores condenados por auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios y vacaciones, teniendo en cuenta la prescripción declarada respecto a las acreencias causadas con anterioridad al 14 de octubre de 2017, a excepción del auxilio de cesantía, de acuerdo a los documentos obrantes en el proceso, esto es, el comprobante de pago del mes de diciembre de 2018, el de septiembre a diciembre de 2019 y enero de 2020, aportados con la demanda en el PDF03Anexos a folios 16 a 24 y 33 a 36; así como los comprobantes de pago a partir del mes de agosto de 2017 que fueron aportados por SERTEK con la contestación de la demanda obrantes en el ítem 22AnexosContestacionSertek y, obtuvo la siguiente información:

AÑO	SALARIO PROMEDIO	MESES	CESANTIA	INTERESES	VACACIONES	PRIMA DE SERVICIOS
2017	926.923	10,87	839.380,37	91.213		326.244,71
2018	1.182.945	12,00	1.182.944,92	141.953		1.182.945
2019	1.619.249	12,00	1.619.249,33	194.310		1.619.249
2020	855.500	0,67	53.241,89	5.324		53.242
			<b>3.694.816,51</b>	<b>341.587</b>	<b>1.262.615</b>	<b>3.181.681</b>

Así las cosas, la Sala considera que se debe confirmar las condenas impuestas por la juez por resultar más favorable al demandante por cuanto no se puede ir en contra de los intereses del único apelante sobre este punto que lo fue la parte actora; para obtener los anteriores valores, se tuvo en cuenta el salario mínimo legal mensual para los meses en que no figura soportes de pago como lo fue desde mayo a julio de 2017 y marzo a junio de 2018, así como para los periodos en que el actor devengó menos del salario mínimo. No se tiene en cuenta la liquidación aportada por el demandante en la subsanación de la demanda, por cuanto los valores tomados para los periodos indicados no tienen soporte en el expediente. También se confirma el valor dado por la juez por el auxilio de transporte de \$1.888.144, por ser más favorable al actor pues en la demanda se pretende por este concepto la suma de \$1.640.154.

## **DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha indicado desde vieja data que *«en la indemnización por despido sin justa causa, corresponde al trabajador probar el hecho del despido y al empleador la justa causa para exonerarse de indemnizar los perjuicios»*, a modo de ejemplo se pueden consultar las sentencias SL1639-2022, SL1611-2022, SL1645-2023, entre otras.

En este caso, la parte actora considera que el representante legal de SERTEK en el interrogatorio de parte confesó que fue la empresa quien dio por terminado el contrato de trabajo. Veamos lo que dijo su

representante Jhon Freddy Morales Bolaños y si se desprende una confesión de la terminación del contrato de trabajo:

*“En diciembre de 2019 la mayoría de técnicos deciden no trabajar por de diciembre y mitad de enero por las ferias de Cali, fin de año, solamente quede con tres técnicos, para la prestación del servicio, porque todas las demás personas dijeron que no iban a trabajar incluido el señor Andrés Felipe, pues que paso me quede sin fuerza técnica y yo tuve que informar a Samsung que no tenía como respaldar la operación de Cali (...) por lo tanto, decidimos con Samsung poner en stand by el contrato, finalizarlo y durante 30 días tenía que dejar todo lo que tenía pendiente al día, durante ese tiempo se quedaron los técnicos trabajando respaldando la operación, a los 30 días, o sea en enero de 2020, Samsung hizo formal la finalización del contrato por falta de capacidad técnica, o sea fue una finalización de contrato de servicios por mutuo acuerdo. (...) cuando volvieron los técnicos en enero no teníamos trabajo (...) pero, el tema de Andrés Felipe fue puntualmente, no teníamos agendamiento de Samsung y como no teníamos nada que hacer al final del ejercicio ellos van y a una semana que usted no le den trabajo pues tiene que buscar que hacer.”* Minuto 59 del audio 37.

De lo expuesto por el representante legal de SERTEK, la Sala no desprende una confesión de que haya sido la empresa la que decidió terminar el contrato de trabajo del actor como lo pretende hacer ver la recurrente, por cuanto el interrogado adujo que fueron los técnicos incluido el demandante quienes deciden no trabajar desde diciembre de 2019 y la mitad de enero del año siguiente por motivo de las ferias de Cali, razón por la que al quedarse sin técnicos decidió terminar por mutuo acuerdo el contrato de prestación de servicios que tenía con SAMSUNG y si bien indica que no tenía agendamiento en el caso de “Andrés Felipe”, ello no es prueba ni afirma que realizó la terminación del contrato de trabajo con el demandante, quien de acuerdo al audio aportado con la contestación de la demanda obrante en el ítem 22AnexosContestacionSertek que no fue tachado de falso, manifestó que *“desde el día 20 de este mes yo no trabajo más con SERTEK, yo manifesté que no trabajo más con SERTEK”*, lo que significa que fue el actor quien decidió no trabajar más con la demandada

SERTEK, de allí que, se confirma la absolución de la indemnización reclamada por despido injusto al no probar la parte actora que fue la demandada quien terminó la relación laboral.

Tampoco hay lugar a indicar una terminación del contrato con justa causa por parte del demandante ante el incumplimiento en el pago de los salarios, pues en el expediente no obra prueba que el actor haya manifestado el no pago de salarios ni que esta haya sido su motivación para su decisión de no trabajar más con SERTEK, salarios que por demás se evidenció que se pagaron hasta el mes de enero de 2020 y, si bien en el audio indicado reclamaba la retención del salario por unas “evidencias”, se trata del reclamo del salario de enero de 2020 que fue pagado el 29 del mismo mes y año, tal y como se desprende del documento obrante a folio 17 del PDF06ComprabantesEgreso, es decir, se trata de un reclamo realizado después de la terminación del contrato por parte del demandante.

## **DE LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS**

Con relación a la indemnización moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 por la no consignación de la cesantía en un fondo de cesantía y a la indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, la Sala considera que contrario a lo señalado por la parte demandada está probada la mala fe de SERTEK al disfrazar de manera flagrante y evidente una relación laboral de casi 3

años mediante un contrato de prestación de servicios, tal como quedó evidenciado con la prueba testimonial y documental ya analizada.

La conducta del empleador en el desarrollo de la relación laboral no estuvo justificada con argumentos, ya que no le bastaba señalar que se había configurado un contrato de prestación de servicios entre las partes, cuando la estructura de lo real, esto es, el tratamiento dado al actor como técnico en instalación y reparación de electrodomésticos, muestra una relación subordinada y dependiente y no una prestación de servicio de manera autónoma e independiente, no siendo justificación para la Sala argumentos, tales como, que el actor actuó con plena autonomía, técnica y directiva en lo referente a su conocimiento como técnico en la realización de los diferentes servicios prestados y que no estuvo presente el elemento de la subordinación o, que SERTEK actuó con la convicción de la existencia de una relación de carácter civil, etc..

La Sala da linaje a la argumentación precedente trayendo a colación lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL21162-2017, radicación No. 55920, del 6 de diciembre de 2017 cuando dijo:

*“Lo anterior significa, como de tiempo atrás se ha sostenido, que para la aplicación de esta sanción el sentenciador debe analizar en cada caso si la conducta morosa del empleador estuvo justificada con argumentos que, pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, si pueden considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubieren llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador, lo cual, de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe que, como lo recordó la Sala en sentencia CSJ SL, 10 may. 2011, rad. 38973, equivale a: “(...) obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar*

*sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud”.*

Y, en sentencia SL609-2021, radicación 78649 del 16 de febrero de 2021 reiteró que el hecho de negar la existencia del contrato de trabajo, no exonera al empleador del pago de las sanciones, así:

*“(…) Sea lo primero advertir por la Sala que la sola negativa de la existencia de un contrato de trabajo, no sirve de justificación del incumplimiento de las obligaciones laborales a la terminación del contrato, para efectos de obtener la exoneración de los efectos del artículo 65 del CST. Ha sido pacífica la jurisprudencia de esta Sala mediante la cual se tiene enseñado que la negativa del contrato de trabajo debe estar fundada en razones atendibles, por lo menos que indiquen seriamente que el empleador oculto tenía la convicción de que su relación era distinta a la del contrato de trabajo.*

*[...] Por tanto, si la subordinación jurídica no solo fue determinada en virtud de la presunción legal derivada de la prestación personal del servicio, sino también reafirmada probatoriamente dentro del proceso, no es posible inferir por parte de esta Sala que el incumplimiento de las obligaciones laborales a favor de la actora a la terminación del contrato, presupuesto de la indemnización del artículo 65 del CST, se debió al convencimiento pleno de la sociedad demandada de que el contrato que la ligó con la actora fue de carácter civil, pues el ejercicio de su parte de actos de subordinación contradicen la supuesta convicción de hallarse vinculada con la demandante mediante una relación civil. (CSJ SL587-2013 (...))”*

En consecuencia, se confirma la condena por las indemnizaciones moratorias, así como los valores indicados por la juez, por cuanto frente a la indemnización moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 por la no consignación de la cesantía en un fondo de cesantía, de acuerdo a lo establecido anteriormente en el título “DEL SALARIO DEVENGADO POR EL DEMANDANTE y LA LIQUIDACIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES”, le es más favorable a la parte actora los salarios indicados por la juez y; en cuanto a la indemnización moratoria señalada

en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, alega la recurrente que el último salario del actor que fue de \$855.500 no se debe dividir en 30 días como lo hizo la juez, sino en los 20 días que trabajó en el mes de enero de 2020, la Sala considera que no le asiste razón porque dicha suma corresponde al valor devengado durante el mes de enero de 2020 independientemente que haya laborado solo 20 días, por lo tanto, se da aplicación a lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo sobre el pago de *“una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”*, esto es, el guarismo de **\$29.517** que indicó la juez.

Lo anterior tiene sustento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL13518-2017, en la que al condenar a la indemnización moratoria de un trabajador con salario variable, lo hizo con base en el último salario devengado sin considerar que había trabajado 23 días en el último mes, así lo indicó *“reconocimiento de la indemnización moratoria, por lo cual se deberá cancelar a título de sanción moratoria un día de salario por cada día de mora, teniendo en cuenta que el valor del último ascendió a \$1.228.891,67, hasta el 23 de septiembre de 2007 y, en adelante, el interés bancario más alto, tal como lo dispone el artículo 65 del C.S.T.”*

## **DE LOS APORTES A LA ARL, PARAFISCALES Y SALUD**

La parte actora solicita el pago de los aportes a la ARL y los parafiscales, desde el 5 de febrero de 2017 hasta el 20 de enero de 2020. La Sala considera que no le asiste razón porque la ausencia de los pagos a riesgos laborales deriva en que el empleador asuma las contingencias que puedan

presentarse, por lo tanto, no hay lugar a ordenar este pago pues la ARL a la que se trasladen no sería la llamada a responder. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL2842-2022 indicó que,

*“(…) Ahora bien, cuestión distinta ocurre en materia de riesgos profesionales o laborales, pues frente a este subsistema se ha estimado que ni siquiera procede el pago de las cotizaciones dejadas de cancelar ni su reajuste. En efecto, en la aludida decisión CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 35554, se puntualizó:*

*Finalmente, no se accederá a la reliquidación de las cotizaciones al sistema de riesgos profesionales, como quiera que la finalidad de éstos es cubrir las posibles contingencias de los riesgos propios del trabajo, es decir, los accidentes y las enfermedades profesionales que se pudieran presentar en vigencia de la relación laboral, por lo que, en la actualidad, finalizada la de la demandante desde el 6 de abril de 1999, no resulta procedente impartir condena por este concepto.*

*Postura que se mantiene, tal como se dijo en la citada sentencia CSJ SL1064-2018, en la que se indicó:*

*En lo que tiene que ver con el sistema de riesgos profesionales, la falta de pago de las cotizaciones genera otras consecuencias legales, de manera que no es procedente su pago, como sí sucede con el sistema de pensiones, en el cual la omisión afecta la configuración del derecho a la pensión, y con el sistema de salud, cuyos aportes resultan obligatorios, como ya se dijo.*

*En ese orden de ideas, en correspondencia con lo solicitado por la censura en el desarrollo del cargo, en donde reclamó que se aplique la prescripción sobre esos aportes a riesgos laborales y no su desestimación, se casará la sentencia únicamente en cuanto no declaró probado ese medio exceptivo respecto a esta clase de aportes. (...)”*

Y, en la SL3956-2022 reiteró que,

*“(…) Frente a la solicitud de cotizaciones en riesgos laborales, debe advertirse que, dado que la ausencia de los mismos conlleva a que el empleador asuma las contingencias profesionales que puedan presentarse, esto es, servicios asistenciales y prestaciones económicas (incapacidades y pensión), no hay lugar a condenar al desembolso de dichos rubros, pues sería inane tal decisión, ya que la ARL a la que se llegaren a trasladar los recursos no sería la llamada a responder ante un evento de este tipo.(...)”*

Frente a los aportes parafiscales, tampoco hay lugar a su pago porque el desembolso solo puede ser reclamado por las entidades correspondientes, de conformidad con lo dicho en la sentencia SL3956-2022 así:

*“(...) debe advertirse que estos, según lo establecido en la Ley 21 de 1982 se erigen como parafiscales impuestos a empleadores, sin que su pago constituya per se un beneficio para el trabajador, de modo que tal desembolso solo puede ser reclamado por las entidades correspondientes, mas no por el trabajador; así mismo, es menester recordar que el demandante no reclamó ni demostró la ocurrencia de un perjuicio que se llegare a presentar por no haberse realizado los aportes correspondientes.(...)”*

Ahora, SERTEK en su apelación solicita que se absuelva de la condena por aportes a salud ya que esta consumido el riesgo. La Sala considera que tampoco le asiste razón por cuanto los aportes a salud tienen un carácter contributivo al sistema de salud y gozan de imprescriptibilidad, tal y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL426-2023:

*“(...) Como la temática sometida a consideración de la Sala, consiste en definir si los aportes en salud están sometidos al término prescriptivo fijado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 adjetivo de la misma materia, basta traer a colación lo considerado en proveído CSJ SL1064-2018. La Corte definió su carácter imprescriptible, en tanto estimó que, en materia de salud, la cancelación de las cotizaciones, son obligatorias «así no se hubiera disfrutado el servicio, debido al carácter contributivo del sistema, a la necesaria financiación de cuentas de solidaridad como la del FOSYGA y a la posible afectación de las prestaciones que debe reconocer el sistema» (CSJ SL1064-2018).*

*Dicha línea de pensamiento fue refrendada en proveído CSJ SL2484-2018. Sobre la prescripción de los aportes al subsistema de salud, dijo lo siguiente:*

*Se aclara que tal medio exceptivo no afecta el reclamo de las cotizaciones en pensiones y salud, toda vez que la jurisprudencia de la Corporación ha doctrinado que son imprescriptibles las peticiones relacionadas con el salario por los mencionados aportes, toda vez que con esos valores se liquidan las prestaciones económicas que reconoce el sistema y, por tanto, son un aspecto jurídico esencial de las mismas (CSJ SL4439-2017). (Subraya la Sala).*

*Así las cosas, el Tribunal no erró al ordenar el pago de los aportes en salud por todo el tiempo de servicio. Conforme lo transcrito, su reclamación procede en cualquier tiempo. (...)*”

## **DE LAS COSTAS**

En lo referente a las COSTAS impuestas a SERTEK y que esta pide que se revoquen, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena, toda vez que SERTEK se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la parte actora solicita que se condene en costas a SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., al respecto la Sala considera que le asiste razón por cuanto si bien fueron vinculados al proceso para responder solidariamente en el caso de SAMSUNG y la segunda en virtud de una póliza en la que la primera es la beneficiaria, también lo es que estas al contestar la demanda se opusieron a las pretensiones de la demanda, de allí que, fueron vencidas en juicio conforme lo estipula el artículo 365 del C.G.P. para que sean condenadas en costas. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1567-2023 indicó que,

*“(...) La Corte recuerda que las costas constituyen un rubro económico que debe asumir la parte que resulte vencida en el juicio, que, en este caso, es la demandada; luego, no es factible acudir a criterios subjetivos como los expuestos en sede extraordinaria para exonerarse del pago de las mismas. Así, en providencia CSJ AL736-2014, se indicó:*

*En efecto, la normatividad aludida, establece que la condena en costas se impondrá a la parte vencida en el proceso, o a quien le sea resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.*

*Entendidas entonces las costas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida judicialmente, que en este caso es el demandante, no es procedente acudir a criterios subjetivos, para que sea exonerada del pago de las mismas, pues ni siquiera el principio de gratuidad previsto en el CPT SS art. 39, se extiende a las agencias en derecho. (...)"*

Por lo tanto, se adiciona la sentencia para condenar en COSTAS en primera instancia a SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y a favor del demandante.

## **DE LA COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y AL MINISTERIO DEL TRABAJO**

La parte actora solicita que frente a la empresa Soluciones y Servicios Generales del Valle S.A.S., se compulsen copias tanto a la Fiscalía como al Ministerio del Trabajo para que investigue su actuar porque no puede hacerse cotizaciones mediante una tercerización sin ser el verdadero empleador. Al respecto, la Sala no accede a compulsar las copias solicitadas por no encontrar razones atendibles a ello, en razón a sus posiciones que si bien, la Sala no comparte, ello no implica posibles delitos o irregularidades administrativas.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de SERTEK SERVICIO TECNICO CALIFICADO S.A.S. y SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. y a

favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de dichas entidades y sí prosperar parcialmente el recurso de la parte actora. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada identificada con el No. 345 del 26 de noviembre de 2021, complementada en la misma fecha, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que se declara probada la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 14 octubre del 2017 respecto a SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en lo demás se confirma el numeral.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral DÉCIMO PRIMERO de la sentencia apelada identificada con el No. 345 del 26 de noviembre de 2021, complementada en la misma fecha, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A. responde solidariamente respecto de las condenas

exigibles con posterioridad al 14 de octubre de 2017. En lo demás se confirma el numeral.

**TERCERO: MODIFICAR** los numerales CUARTO Y DÉCIMO SEGUNDO de la sentencia apelada identificada con el No. 345 del 26 de noviembre de 2021, así como la sentencia complementaria No. 01 de la misma fecha, en el sentido de indicar que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe responder por las condenas impuestas en forma solidaria a SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A. por el periodo desde el 27 de septiembre de 2017 hasta el 20 de enero de 2020, conforme a la póliza No. 875-45-994000010812, por los conceptos cubiertos, salarios, prestaciones e indemnizaciones y hasta el monto límite de cobertura. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CONFIRMAR** la sentencia apelada identificada con el No. 345 del 26 de noviembre de 2021, complementada en la misma fecha, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en todo lo demás.

**QUINTO: ADICIONAR** la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR en **COSTAS** en primera instancia a SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y a favor del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de SERTEK SERVICIO TECNICO CALIFICADO S.A.S. y SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de

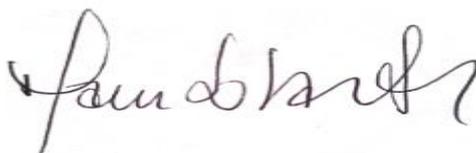
apelación de dichas entidades y sí prosperar parcialmente el recurso de la parte actora. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e405ff81e6638c322e889a33136d8ec3ac95337b061ad840bac82e63c2aa418**

Documento generado en 05/09/2023 11:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**